

MODIFICACION PUNTUAL DE VARIAS ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL PRINCIPE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL CATASTRO

AÑADE AL ARTÍCULO 2 EL ÚLTIMO PARRAFO

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades municipales, así como los procedimientos encaminados a la elaboración de la documentación necesaria que se ha de incorporar a un expediente para llevar a cabo trámites relacionados con el catastro de urbana o rustica, bien sea de oficio o a instancia de parte interesada.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Tampoco estarán sujetas a gravamen, respecto a las modificaciones de datos catastrales, las declaraciones o expedientes completos presentados por el interesado, sin que el Ayuntamiento haya de llevar a cabo actuación añadida alguna, a salvo de la obligatoria comunicación a la Dirección General del Catastro.

No estarán sujetas a gravamen las fotocopias que se realicen a las Asociaciones de este municipio así como las realizadas por motivos escolares, solicitadas por el Ampa o por el Colegio.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

SE AÑADE AL ARTICULO 11 PARA UN USO RAZONABLE DEL AGUA UNTA TASA POR UTILIZACION DE LAS FUENTES DEL PILAR O FUENTE VIEJA

Artículo 11.- Jardines y plazas. Árboles y plantas. Fuentes. Fuente del Pilar o Fuente Vieja.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar sus ramas, flores y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Los visitantes de los parques y plazas, deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades. La circulación con bicicletas, patines, patinetes o similares se realizara a velocidad del paso peatonal, evitando en todo caso las molestias a las personas y daños a los bienes.

No está permitido:

- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- Subirse a los árboles.
- Circular o estacionar con vehículos a motor en el interior de sus recintos o pasos peatonales.
- Llevar a los animales a defecar o evacuar las deyecciones.

- No está permitido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de las fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes.

* Fuente del Pilar o Fuente Vieja: Respecto al uso concreto del agua de esta fuente, emblemática en nuestro municipio, se establece:

Que los vecinos y usuarios de esta fuente, deberán hacer un uso adecuado y racional de la bomba de extracción de agua, no permitiendo el derroche innecesario del agua, quedando totalmente prohibido el lavado de cualquier tipo de vehículo o maquinaria pesada en esta fuente.

Para un uso racional del agua se establece una tasa de 0.50 céntimos de euro por cada mil litros de agua.

SE AÑADE AL ARTICULO 15, PUNTO SEGUNDO

Artículo 15.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

1.- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

2.- Los Propietarios podrán solicitar al ayuntamiento en su obligación de mantener en condiciones los terrenos los siguientes servicios:

- Desbrozar Terrenos 70€

- Curar Terrenos 20 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANALOGOS.

Se añade una Disposición Transitoria.

Disposición Transitoria: Debido a la crisis Provocada por la Pandemia del COVID-19 se exime del pago de esta tasa en el año 2020 a los hosteleros del municipio como medida para paliar los efectos económicos negativos que ha supuesto el cierre de sus establecimientos durante los últimos meses.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

MODIFICACION DEL ARTICULO 6 EL IMPORTE DE VENTA EN EL MERCADILLO CALLEJERO SEMANAL

Se añade una Disposición Transitoria.

Disposición Transitoria: Debido a la crisis Provocada por la Pandemia del COVID-19 se exime del pago de esta tasa en el año 2020 como medida para paliar los efectos económicos negativos que ha supuesto el cierre de sus establecimientos durante los últimos meses.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria)

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad	Temporalidad	Criterio de ponderación	Importe de la tasa
Puestos, casetas y atracciones de feria	Fiestas patronales y tradicionales	M2 de terreno ocupado	0,80 €/m2 y día.
Puestos de venta en el mercadillo callejero semanal	Día autorizado para la venta callejera	M2 de terreno ocupado	0,50 €/m2
Espectáculos, atracciones y rodaje cinematográfico	Días autorizados para la celebración	M2 de terreno ocupado	0,70 €/ m2 y día

Quedando para el año 2021

Actividad	Temporalidad	Criterio de ponderación	Importe de la tasa
Puestos, casetas y atracciones de feria	Fiestas patronales y tradicionales	M2 de terreno ocupado	0,80 €/m2 y día.
Puestos de venta en el mercadillo callejero semanal	Día autorizado para la venta callejera	Puesto día ocupado	4 € Puesto
Espectáculos, atracciones y	Días autorizados para la	M2 de terreno ocupado	0,70 €/ m2 y día

rodaje cinematográfico	celebración		
---------------------------	-------------	--	--

Para las fiestas patronales del municipio, a celebrar en el mes de septiembre de cada año, se calculara la tasa computando únicamente tres días festivos.

El pago de la tasa de los puestos, casetas y atracciones de feria que se instalen con motivo de las fiestas patronales del municipio, habrá de efectuarse con anterioridad a la instalación de la actividad, sin cuyo requisito no podrá llevarse a cabo la misma ni concederse la licencia de instalación.

A efectos del cálculo de la tasa, todas las calles del municipio se consideraran de igual categoría.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

SE AÑADE AL ARTICULO 2 UNA EXENCION

Artículo 2.- Exenciones

Estarán exentos del impuesto los vehículos comprendidos en el artículo 93 del RDL 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley General Tributaria.

Estarán igualmente exentos los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.